

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Referencia:

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: Demandante: 150013333012-2016-00058-00 LUIS ALEJANDRO MORENO ANTURI

Demandado:

DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE" Y

ÁREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO, TRABAJO SOCIAL.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada par las Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta par LUIS ALEJANDRO MORENO ANTURI contra el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE" Y ÁREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO, TRABAJO SOCIAL, por la presunta vulneración de sus derechos y garantías fundamentales de petición y a la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

El Señor LUIS ALEJANDRO MORENO ANTURI, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción, a fin de que le sea prategido sus derechos de petición y a la dignidad humana.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Que el 13 de abril de 2016, impetró derecho de petición ante el Director del Establecimiento de Mediana Seguridad "BARNE" y el Área de Tratamiento y Desarrollo, Trabajo Social, en el que solicitó le fuera entregada una colchoneta, por cuanto la que tiene se encuentra en malas condiciones y debido a eso está sufriendo problemas de salud.

Que hace dos meses llegó al establecimiento de mediana seguridad del Barne y prácticamente está durmiendo en la sola plancha.

Que hace mucho frio y eso es lo que la está matando lentamente, pues la cintura, la espalda y la columna están sufriendo ese daño permanente.

Que los accionados no han dado respuesta alguna.

3. Objeto de la accián.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela colige el Despacho que el actor solicita se le ampare sus derechos constitucionales de petición y a la dignidad humana para que de manera inmediata le sea entregada la colchoneta que está solicitando y así pueda mejorar su salud.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2014-00058-00
Demandante: LUIS ALEJANDRO MORENO ANTURI

Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE" Y ÁREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO,

TRABAJO SOCIAL.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA. (fis 17-18)

La subdirectora de mediana seguridad de la EPAMSCAS Cómbita, solicita se niegue el derecho implorado par el accionante por carencia actual del objeta al existir un hecho superado y en su lugar se absuelva al establecimiento.

Señaló que en aras de garantizar los derechos tundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, requirió al área de tratamiento y desarrollo del establecimiento carcelario de Cómbita para que informara el trámite dado a las peticiones del interno, cuya abjeto era la entrega de una colchoneta nueva y demás elementos, a la que manifestaron: "que en atención a las solicitudes impetradas por el interna se procedió a realizar inspección a la celda para determinar las candiciones de la colchoneta, determinando que era necesario entregarle el elemento solicitado, por lo tanto se procedió el día 26 de maya de 2016 a hacerle entrega una colchoneta nueva, de lo cual obra constancia can firma y huella del interno y con lo que se le dio respuesta a las peticiones en mención".

Expresó que con base en lo manifestado por la dependencia encargada se evidencia que se dio respuesta clara y de fondo a la petición del accionante, pues le fue entregada una colchaneta en buenas condiciones y a la vez se le dio respuesta por escrito a lo solicitada por el interno y de las actuaciones realizadas fue debidamente notificado.

Trajo a colación la sentencia T-561 de 2007, de la Corte Constitucional en la que han manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientas del solicitante.

A folia 22 del expediente se evidencia acta de entrega de una colchaneta nueva al interno LUIS ALEJANDRO MORENO ANTURI de fecha 26 de mayo de 2016, en mencionado dacumento se evidencia la firma y huella del accionante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia cansagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituida para que toda persona pueda reclamar ante las Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales tundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autaridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimienta breve, sumario y antitormalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la vialación de un derecha tundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar a superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensianes del actor deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

¿Vulneró el derecho tundamental de peticián y el de dignidad humana del señar **LUIS ALEJANDRO MORENO ANTURI**, la Dirección del Establecimiento de Mediana Seguridad "Barne" y área de tratamiento y desarrollo, trabajo social, en razón a que hasta el momento de presentación de la presente accián constitucianal, no habían dado respuesta de tonda a la salicitud realizada por el actar el día 13 de abril de 2016

Referencia:

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: Demandante: 150013333012-2016-00058-00 LUIS A! FJANDRO MORENO ANTURI

Demondada:

DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE" Y ÁREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO,

RABAJO SOCIAL.

consistente en que le cambiaran la colchoneta por cuanto la que tenía se encontraba deteriorada?

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artícula 86 de la Constitución Política de Colambia contempla la acción de tutela para que las persanas puedan reclamar ante los jueces, en tado momento y lugar, mediante un pracedimienta preferente y sumario, la pratección inmediata de sus derechos canstitucionales fundamentales cuanda quiera que éstas resulten vulnerados o amenazadas por la accián a la omisión de cualquier autaridad pública. Dicha narma superior también establece que la acción canstitucional en comento sólo procede cuando el afectada na disponga de otra media de defensa judicial, salvo que ésta se utilice cama mecanisma transitario para evitar un perjuicio irremediable. En su tenor literal la referida narma establece:

"Artículo 86.- Tada persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimienta preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechas canstitucianales fundamentales, cuanda quiera que éstos resulten vulnerados a amenazadas par la accián a la amisián de cualquier autaridad pública.

La protección cansistirá en una orden para que aquél respecto de quien se salicita la tutela, actúe a se abstenga de hacerlo. El falla, que será de inmediata cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez campetente y, en todo casa, este lo remitiró a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuanda el afectada na dispanga de atra media de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice cama mecanisma transitaria para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún casa podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolucián.

La ley establecerá los casas en los que la acción de tutela procede cantra particulares encargados de la prestación de un servicia público a cuya canducta afecte grave y directamente el interés colectiva, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensián." (Negrillas fuera de texto).

La norma superior antes transcrita fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual en su artículo 2º señala que las derechas que constituyen el objeta de pratección de la accián de tutela, son las consagrados en la Carta Política como fundamentales o aquellos que por su naturaleza permitan su ampara para casas concretas. La mencianada norma preceptúa:

"Artículo 2.- DERECHOS PROTEGIDOS POR LA TUTELA. La acción de tutelo garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho na señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pera cuya naturaleza permita su tutela para casas cancretos, la Corte Canstitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión."

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como presuntamente vulneradas las derechos de peticián y a la dignidad humana, de las cuales astentan linaje fundamental, por la que resulta pracedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra tada acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política. Tal disposición literalmente prevé:

ACCIÓN DE TUTELA Referencia:

150013333012-2016-00058-00 Radicacián No: LUIS ALEJANDRO MORENO ANTURI Demandante:

DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE" Y ÁREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO. Demandado:

TRABAJO SOCIAL.

"Artículo 5.- PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La accián de tutelo procede cantro toda accián u amisión de las autaridades públicas, que haya vialada, viale o amenace violar cualquiera de las derechas de que trata el artícula 2 de esta ley (sic). También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítula III de este Decreto. La procedencia de lo tutela en ningún casa está sujeta o que la accián de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acta jurídica escrito"

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de atro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala además que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. El precepto aludido establece:

"Artícula 6.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La accián de tutelo no procederá:

- 1. Cuanda existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salva que aquéllo se utilice cama mecanisma transitorio para evitar un perjuicia irremediable. La existencia de dichas medios será apreciada en concreto, en cuanta a su eficacia, otendiendo las circunstancias en que se encuentra el salicitante.
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recursa de hábeas carpus.
- 3. Cuando se pretenda prateger derechas colectivas, toles como la poz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Palítica. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechas omenazadas o violadas en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trote de impedir un perjuicio irremediable.
- 4. Cuando sea evidente que la vialación del derecha originó un daño consumado, salvo cuando continúe la occión u omisión violatoria del derecho.
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonol y abstracto." (Subraya tuera de texto)

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreta 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectada disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice camo mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone:

"Artícula 8.- LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro media de defenso judicial, la acción de tutela procederó cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice pora decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máxima de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de este.

Cuanda se utilice cama mecanisma transitoria para evitar un daña irreparable, la accián de tutela también padrá ejercerse canjuntamente can la accián de nulidad y de las demás pracedentes ante la jurisdicción de la cantenciasa administrativa. En estas casas, el juez si la estima pracedente padrá ardenar que na se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica cancreta cuya pratección se salicita, mientras dure el proceso." (Negrilla fuera de texta).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00058-00
Demandante: LUIS ALEJANDRO MORENO ANTURI

Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE" Y ÁREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO.

TRABAJO SOCIAL.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un pracedimienta preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las accianes u omisiones de las autaridades públicas, o de los particulares en las casos que la ley establece, al cual puede acudirse solamente ante la inexistencia de otro mecanisma de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la canfiguración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacianal¹, debe entenderse cama un daña inminente e irreparable que par su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreta, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa na existe otro mecanismo de defensa judicial para lagrar el ampara de las derechas fundamentales invocados por el accionante, coma vulnerados, par lo que resulta pracedente estudiar de fonda la presente accián.

Ahara bien de acuerda a los supuestas fácticas que originaron la presente acción se haría necesaria entrar a analizar detalladamente los derechos fundamentales invocadas por la parte accionante. Sin embargo, encuentra el Despacha elementos que harían inane ahondar en este aspecto por las siguientes razanes:

El eje central del presente asunto radica en la amisián de la entidad accionada en dar respuesta de fonda a la solicitud presentada par el actar el día 13 de abril de 2016, a través de la cual solicitó el cambio de su calchoneta, tada vez que la que tenía se encontraba en total deteriora la que le estaba generando problemas de salud.

Así las cosas, al verificar las pruebas obrantes dentro del sub examine, se encuentra que junto con el líbelo de la tutela fue allegado el derecho de peticián de fecha 13 de abril de 2016 ya referido, elevada ante el área de tratamiento y desarrolla del Establecimienta Carcelario de Cámbita.

A folio 17 y 18 del plenaria se evidencia que la EPAMSCAS Cómbita, en su contestación manifestó que el día 26 de maya de 2016 fue entregada una calchaneta nueva al accianante, de ello se puede evidenciar a falia 22 del expediente en el que aparece que el señar Luis Alejandro Marena la recibió plasmando allí su respectiva firma y huella.

La precedente nos permite concluír que en el sub lite nas encantramos frente a la figura del hecha superada toda vez que la entidad accianada en el interregno de la interposición de la presente acción canstitucianal y la presente decisión, remediá la amenaza alegada par el accionante en el sentido de entregarle una calchaneta nueva, hecho sobre el cual giraba la salicitud de pratección a su derecho fundamental de petición y dignidad humana.

Así las cosas, como la finalidad de la accián de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien salicita el amparo, no tiene sentido adoptar una decisión cuando la supuesta amenaza ha desaparecido o fue superada, es decir, cuanda existe una carencia de abjeta, pues cualquier orden caería en el vacío.

Al respecto, reiteradamente la Honarable Corte Constitucional ha expresada que en materia de tutela, el hecha superada se presenta cuando los supuestos fácticas que dieron origen a la acción respectiva, desaparecen o se terminan, infiriéndose una carencia actual de objeto; así lo ha señalado la alta Corporación:

"Esta Corte en lo Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: "...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la ofectación de tol manera que "corece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela." (Negrillas fuera de texto)

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogoró, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mili cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01 (AC). Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demondado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: 150013333012-2016-00058-00
Demondante: LUIS ALEJANDRO MORENO ANTURI

Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE" Y ÁREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO.

TRABAJO SOCIAL.

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se canfiguraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto..."²

En tal sentido, ha expuesta la Corte que en aquellos eventos en los cuales la pretensián ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, par ende, total justificación canstitucianal, debiéndase praceder a negar el ampara salicitado, en sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Radrigo Escobar Gil, precisá:

"El objetivo de la acción de tutela, canforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colambia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecha constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señaladas por la ley.

"En virtud de lo anteriar, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la vialación a la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."³.

Par lo tanta cuanda acaecen ciertos acontecimientas durante el trámite de una accián de tutela que demuestren que la vulneracián a las derechas fundamentales ha cesado, la Carte ha entendido⁴ que el reclama ha sido satisfecha y, en consecuencia, la tutela pierde cualquier razón y condición de eficacia.⁵

De acuerdo a lo anteriar el hecho superado se concreta cuando "en el entre tanta de la interpasición de la demanda de tutela y el mamento del fallo del juez de ampara, se repara la amenaza a vulneración del derecha cuya prateccián se ha salicitada". Es decir, cuando "la pretendida can la accián de tutela era una arden de actuar a dejar de hacerla y, previamente al pranunciamiento del juez de tutela, sabrevienen hechas que demuestran que la vulneracián a las derechas fundamentales ha cesada", entances, la finalidad del amparo a prateccián de la accián de tutela desaparece, por haber terminada la amenaza o canculcación de los derechos fundamentales del peticianaria.6

Tesis que ha sida reiterada por la Corte Constitucional en múltiples pranunciamientas de la siguiente manera:

"si la situación fáctica que mativa la presentación de una acción de tutela se madifica parque cesa la acción u amisión que generaba la vulneración de las derechas fundamentales, dado que la pretensión esbozada para pracurar su defensa esfá sienda debidamente satisfecha, y cansecuentemente, cualquier arden de prafección proferida sería inacua, la pracedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecha superada por carencia actual de objeto." 7

Así las cosas, cama en la actualidad, para el casa concreto no existe una orden a impartir ni un perjuício que evitar, este Despacho dirá que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanta la arden del juez de tutela, na surtiría ningún efecta en caso de ser impartida.

² T-2'091.094 Accionante: Beatriz Osorno Zapata, como agente oficiosa de su señora madre María 8ernarda Zapata Gaviria Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlesinger

³ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Ver sentencias: T-281/01, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-1314/01, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-552/02, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1111/05, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa; T-429/07, M.P.: Clara Inés Vargas.

Sentencia T-283 de 2008. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Sentencia 034 de 2012 Corte Constitucional

⁷ Sentencia 322 de 2012 Corte Constitucional

Referencia:

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No: Demandante: 150013333012-2016-00058-00

Demandado:

LUIS ALEJANDRO MORENO ANTURI DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE" Y ÁREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO,

TRABAJO SOCIAL.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la tutela presentada por el señor LUIS ALEJANDRO MORENO ANTURI actuando en nombre propio, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor LUIS ALEJANDRO MORENO ANTURI con TD 29565, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento de Mediana Seguridad el Barne, en el patio 8.

TERCERO.- INFORMAR a las partes que podrán Impugnar esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

CUARTO.- Para los efectos de notificación procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifiquese y Cúmplase,

EDITH MILENA RATIVA GARCIA

JUFZ